



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01243-2019-PHC/TC
APURÍMAC
IGNACIO ZAMATA RODRÍGUEZ
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don León Alfonso Mamani Machaca, a favor de don Ignacio Zamata Rodríguez, doña Rufina Pumapillo Ccahuana, don Percy Sánchez Vera, don Santos Chumpisuca Valderrama y don Aurelio Navio Damián, contra la resolución de fojas 97, de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones NCPP de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01243-2019-PHC/TC
APURÍMAC
IGNACIO ZAMATA RODRÍGUEZ
Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona actuaciones judiciales y hechos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado vía el *habeas corpus*. En efecto, el recurrente cuestiona el lanzamiento con descerraje dispuesto por el Primer Juzgado Penal Liquidador Supraprovincial de Abancay respecto de predios en los que los favorecidos han construido sus viviendas, en el marco del proceso penal seguido contra terceras personas por la comisión del delito de usurpación agravada (Expediente 00174-2012-0-0301-JR-PE-01).
5. En apoyo del recurso el recurrente alega que 1) mediante el presente *habeas corpus* se debe dejar sin efecto el lanzamiento con descerraje dispuesto por el citado juzgado, toda vez que se ha dado dicha medida respecto de los favorecidos, pero ellos no han sido parte del proceso penal; 2) la controversia penal giró en torno a los predios, mas no en torno a las construcciones efectuadas en ellos, y en el caso jamás se dictó una medida cautelar de no innovar; 3) los beneficiarios construyeron sus viviendas, sin saberlo, sobre predios que se encontraban bajo controversia judicial; y 3) las partes del proceso penal pertenecen a una asociación distinta a la de los favorecidos.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que la alegada medida de lanzamiento dispuesta por el citado órgano judicial, así como los hechos expuestos en el recurso de autos, no inciden de manera directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal. De hecho, se advierte claramente que el cuestionamiento contenido en el recurso de autos se encuentra relacionado con temas de carácter patrimonial y no de restricción del derecho a la libertad personal de los favorecidos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01243-2019-PHC/TC
APURÍMAC
IGNACIO ZAMATA RODRÍGUEZ
Y OTROS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL